

SOLICITUD DE PENSIÓN DE MONTEPÍO ARTÍCULO 24 LEY 15.386

1. Antecedentes solicitante:

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres	
R.U.N.		Fecha Nacimiento	
Calle	Número	Block	Depto.
Población	Comuna	Ciudad	
Celular	Teléfono Fijo	E-Mail	

2. Antecedentes causante:

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres
R.U.N.		Fecha Defunción

3. Planteamiento de Solicitud:

La suscrita viene en solicitar a Su Excelencia el Presidente de la República, le conceda pensión de montepío en calidad de madre de hijos no matrimoniales del señor _____, de acuerdo al Art. 24 de la Ley N° 15.386, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

4. Declaración Jurada Notarial

- a) Declaro bajo juramento que desde la fecha de fallecimiento del causante, mi Estado Civil es de _____.
- b) Declaro además que no me encuentro afecta a ninguna de las inhabilidades establecidas en el Art. 125 del D.F.L. (I) N° 2/1968 y que no percibo beneficio de Pensión Garantizada Universal (PGU), ni otra pensión de montepío a través de algún Organismo Previsional del Estado (Capredena, Dipreca o IPS).
- c) Los testigos abajo individualizados certifican conocerme y les consta la veracidad de lo declarado precedentemente.

_____	_____
NOMBRES Y APELLIDOS	NOMBRES Y APELLIDOS
_____	_____
N° R.U.N.	N° R.U.N.
_____	_____
DOMICILIO	DOMICILIO
_____	_____
FIRMA	FIRMA

FIRMA INTERESADA

Artículo 125.- Los asignatarios de montepío no tendrán derecho a impetrar pensión o cesarán en el goce de ella, cuando se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1. Haber contraído matrimonio.
2. Ser hijo o hija mayor de 18 años de edad. No obstante, estos descendientes podrán continuar en el goce de la pensión hasta que cumplan 24 años de edad, siempre que se encuentren siguiendo cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior. Sin perjuicio de lo anterior, dicha limitación de edad no regirá cuando se encuentren afectados de una invalidez o incapacidad absoluta. Esta invalidez será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad de la Institución a que pertenecía el causante.
3. Existir sentencia ejecutoriada por la que se declara la nulidad del matrimonio o el divorcio.
4. Ser indigno de suceder al causante, declarado por sentencia judicial.